

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two pillars with banners. The outer ring of the seal contains the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OBIS CONSPICUA CAROLINA".

**OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARATORIA DE
REPRESENTACIÓN DEL AUSENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS DE GUATEMALA**

JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARATORIA DE
REPRESENTACIÓN DEL AUSENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis Portillo Recinos
Vocal:	Licda.	Laura Evangelina Ordoñez Gálvez
Secretario:	Lic.	Héctor Aníbal de León Velasco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Secretario:	Lic.	Ignacio Blanco Ardón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2014.

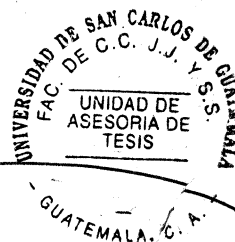
Atentamente pase al (a) Profesional, EDI LEONEL PÉREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA, con carné 9621694,
 intitulado OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARATORIA DE REPRESENTACIÓN DEL
AUSENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como. el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 02 / 2015 f)

[Signature]
 Edi Leonel Pérez
 Asesor(a)



LIC. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Teléfonos 23325622 - 57848140



Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Guatemala, 15 de junio del año 2016
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
RECEBIDO
17 JUN. 2016
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a la resolución de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, he revisado el trabajo del bachiller JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA, intitulado "OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARATORIA DE REPRESENTACIÓN DEL AUSENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE GUATEMALA"; declaro no se familiar de él, ni tener interés en el asunto.

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- a) El tema de tesis, es importante porque en la ley a existido la obligación de la inscripción del representante del ausente, pero no se ha cumplido con esta obligación de acreditar correctamente la personería de dicho representante. No se realiza cambio en el título del tema presentado.
- b) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- c) El bachiller observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la redacción utilizando correctamente la aplicación del idioma español y la redacción jurídica respectivamente.
- d) Con respecto a la contribución científica, este trabajo derivó en el marco del derecho privado concretamente el derecho procesal, derecho civil y registral, específicamente a la inscripción de la representación den la oficina respectiva.
- e) La conclusión discursiva concuerda con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema investigado como lo es el análisis jurídico procesal y registral.

LIC. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Teléfonos 23325622 - 57848140



- f) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros.
- g) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiante y profesionales del derecho, por el enfoque que se le ha dado y además porque es una obligación jurídica que se cumpla en el país, para cumplir con a seguridad jurídica y una certeza judicial, de cumplir con las obligaciones ya establecidas y que en la práctica por desconocimiento no se realiza.

Por lo antes indicado, considero que el trabajo de investigación del bachiller JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito como asesor mi dictamen opinión FAVORABLE para continuar con el trámite respectivo.

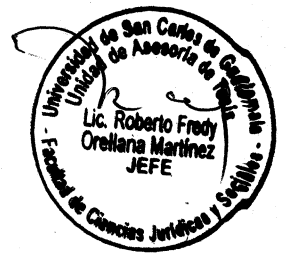
Atentamente:



Lic. Edi Leonel Pérez

Abogado y Notario

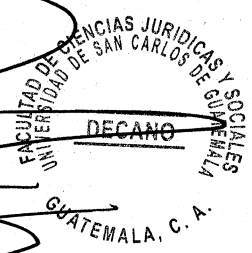
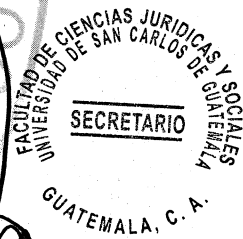
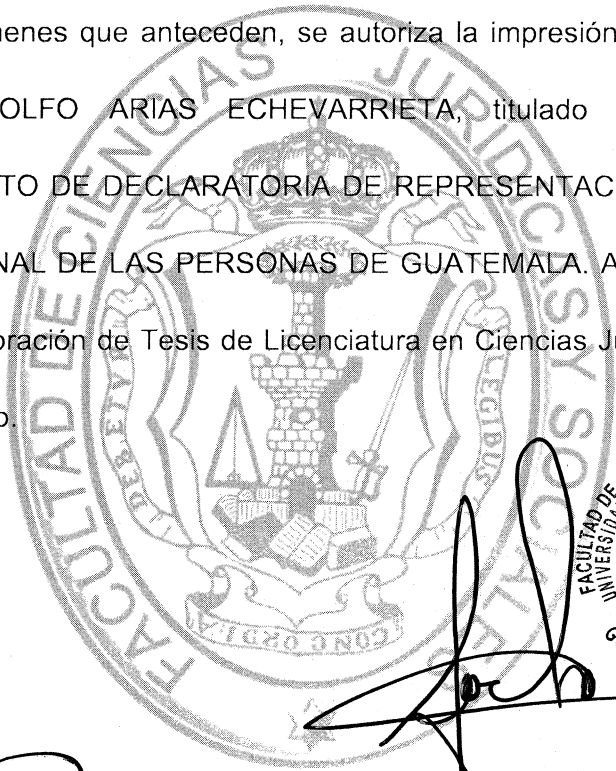
Colegiado 8,226



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA, titulado OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARATORIA DE REPRESENTACIÓN DEL AUSENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias, por la vida y haberme permitido estudiar en esta casa de estudios, por la salud, amor, guía, fortaleza y cuidados.
- A MI ESPOSA:** Kenia Ayne Ocheita Vela de Arias, gracias, por su amor, su apoyo y paciencia.
- A MIS HIJAS:** Andrea y Jimena, así como a Valeria y Meilyn, por ser la fuente de mi fortaleza e inspiración.
- A MIS PADRES:** Gladys Echevarrieta Búcaro y Mario Gigandet Eglin, por sus valores, consejos, disciplina, y ejemplo.
- A MI ABUELA:** Blanca Victoria Isabel Búcaro Salaverría de Echevarrieta, por haberme cuidado en mi niñez y ejemplo.
- A MI TÍO:** Edgar René Búcaro Porras, por el apoyo, valores, enseñanzas y consejos.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo y el tiempo compartido, sus consejos y enseñanzas.
- A MIS GUÍAS:** Rubén Montenegro (+), José Echevarrieta Chacón (+), Sergio Rímola (+), Gilberto Bermúdez, Amilcar Lobos y Víctor Flores, gracias por su sabiduría.
- A MIS AMIGOS:** Por haberme apoyado moralmente en mi carrera, por sus enseñanzas, principios, por las experiencias vividas, agradeciendo el tiempo compartido.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la dicha de poder estudiar en tan prestigiada casa de estudios y por haberme formado en el profesional que soy ahora.

A USTED:

Por su presencia, su interés o lectura a quien dedico esta investigación.





PRESENTACIÓN

El objeto de la investigación fue la falta de cumplimiento de la obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala. El sujeto fue ampliar el conocimiento a los profesionales del derecho, estudiantes de derecho, jueces, trabajadores de la Corte Suprema de Justicia, Colegio de Abogados, escuela de estudios jurídicos y universidades del país para poder interpretar la ausencia, obligaciones del representante del ausente y la obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

El presente tema corresponde a la rama del derecho privado, ya que se circunscribe en el derecho civil, procesal civil, registral y, es una investigación de tipo cualitativo.

Esta investigación se realizó en una delimitación temporal del 2015 al 2016, en la ciudad de Guatemala, a base de un estudio jurídico para establecer la obligación de acreditar la personería del representante del ausente, en caso de juicio que requiere el Código Procesal Civil y regular la inscripción del representante del ausente.

El aporte de esta investigación, fue comprobar las consecuencias de no inscribir el auto de declaratoria de representación del ausente en su oficina respectiva.



HIPÓTESIS

Es obligación de inscribir el auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala en el margen de la partida del ausente, ya sea que el representante del ausente sea el defensor judicial, el guardador, de los bienes del ausente o el administrador de los bienes del ausente si cualquier persona falta a esta obligación, en los juicios donde comparezca puede el juez rechazar la demanda o la parte contraria interponer una excepción de falta de personería, por no acreditar correctamente la misma.

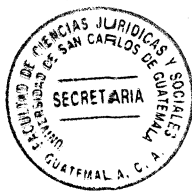


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En elaboración del presente trabajo se analizó la legislación partiendo desde el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106 de la República de Guatemala y todo lo referente a la ausencia y las representaciones del ausente.

Para comprobar la hipótesis se utilizó el método analítico e inductivo, el derecho comparado y la entrevista con el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas.

Se determinó que los representantes del ausente tienen las mismas obligaciones de los tutores, y que los representantes tienen la obligación de acreditar su personería y el reglamento de Directorio del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, regula sobre el tema. Así mismo, porque en la Ley del Registro Nacional de las Personas deben de inscribirse los tutores y guardadores, y supletoriamente inscribirse los defensores judiciales y los administradores de los bienes del ausente, por ejercer una representación legal.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Domicilio	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Tipos de domicilio	5
1.2.1 Domicilio real o voluntario.....	5
1.2.2 Domicilio múltiple o alternativo.....	7
1.2.3 Domicilio circunstancial.....	8
1.2.4. Domicilio legal.....	9
1.2.5 Domicilio <i>ad litem</i>	12
1.2.6 Domicilio convencional.....	14
1.2.7 Domicilio fiscal.....	15

CAPÍTULO II

2. La ausencia	17
2.1 Definición.....	17
2.2 Tipos de ausencia	19
2.2.1 Ausencia simple.....	20
2.2.2 Ausencia calificada.....	21
2.3 Muerte presunta	21
2.4 Efectos de la ausencia.....	24
2.5 El defensor judicial y representante del ausente.....	26
2.5.1 Obligaciones.....	27



	Pág.
2.5.2 Prohibiciones.....	30
2.5.3 Facultades.....	31
2.5.4 Inventario de los bienes del ausente.....	34
2.6 El guardador de los bienes del ausente.....	38
2.6.1 Obligaciones.....	39
2.6.2 Atributos.....	40
2.6.3 Inventario de los bienes del ausente.....	41
2.6.4 Posesión de bienes del ausente.....	45
 CAPÍTULO III 	
3. Solicitud de declaratoria de ausencia.....	47
3.1 Solicitud.....	47
3.2 Trámite.....	50
3.3 Obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.....	55
3.3.1 Entrevista con el registrador civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.....	59
3.3.2 Solicitud y trámite.....	60
3.3.3 Consecuencias por falta de la obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas.....	61
3.4 Derecho comparado.....	64
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 67
ANEXOS.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene aspectos generales del derecho del domicilio, la ausencia, del defensor judicial, del guardador y administrador de los bienes del ausente, que sirven como marco teórico para demostrar la obligación de cumplir con la ley ya establecida de la inscripción del auto del discernimiento del cargo de representante del ausente, la forma de inscripción del discernimiento del cargo del ausente, y las consecuencias legales que podría conllevar la no inscripción de dicho auto de acuerdo de lo que estipula la ley.

El objetivo general de esta investigación fue dar a conocer a los estudiantes y profesionales del derecho, la obligación que existe en la legislación de inscribir el auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas, y las consecuencias de no hacerlo.

Comprobando la hipótesis con un estudio profundo de la legislación en la entrevista personal del Registrador Civil de la zona central de Guatemala que efectivamente es obligación de inscribir el auto de declaratoria de discernimiento del cargo de representante del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

El trabajo de investigación, está dividido en cuatro capítulos, desarrollando en el capítulo primero, el domicilio y los tipos de domicilio; el capítulo segundo, referente la ausencia, efectos de la ausencia, tipos de ausencia, el representante del ausente, el



guardador de los bienes del ausente, los cuales nos proporcionan un mejor conocimiento de estos temas para comprender el objetivo de esta investigación; en el capítulo tercero, se desarrolla todo lo referente a la declaratoria de ausencia, haciendo relevancia la solicitud, el trámite y la declaratoria de ausencia, conocimientos básicos esenciales para la declaratoria de ausencia; en este orden de ideas y con fin de comprobar la hipótesis el capítulo cuarto se desarrolló sobre la obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, cómo hacer la solicitud, el trámite y las consecuencias por la falta de la obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente.

Se estima que el tema presentado sería de beneficio para abogados litigantes, jueces, magistrados y profesionales del derecho porque podrían buscar las fallas en la representación de la personería, para no cometer el error de faltar al cumplimiento de inscribir el auto de discernimiento de cargo de representación en demandas o bien conocer esta obligación para denegar demandas o interponer excepciones por falta de cumplimiento a esta obligación.

La técnica de investigación empleada, fue la documental, analizando la legislación de la República de Guatemala, mediante el método deductivo e inductivo.



CAPÍTULO I

1. Domicilio

Es el lugar donde una persona constituye voluntariamente su residencia.

1.1 Definición

Proviene “del latín *domus* y *colo*, de *domun colere*, que significa habitar una casa”.¹ Que podría traducirse: “la casa en donde habita”.

Es el Artículo 32 del Código Civil establece que es “la residencia o el lugar con ánimo de permanecer en él”. Entendiéndose por ánimo, el elemento de la voluntad, porque una persona puede elegir, donde vivir. “Se distingue entre el concepto de residencia, el lugar de la morada efectiva, y el de domicilio, que exige, además del hecho material de la residencia, el ánimo de permanencia en ese lugar. Por último encontramos la habitación, lugar, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado domicilio accidental”.² Por tanto la residencia se puede decir que es por tiempo prolongado y la habitación temporal.

“Para las personas naturales, el domicilio es su lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Además del domicilio civil, pueden señalarse otros, como el domicilio procesal, a efectos de un

¹ Cabanellas, Manuel. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 135

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 265



pleito o procedimiento judicial, o el lectivo, el determinado por las partes en los contratos.

La residencia es el lugar donde una persona se considera que reside permanentemente. Por eso los actos judiciales es comunicados en su domicilio le son oponibles. Según el derecho positivo el domicilio se sitúa en el lugar del establecimiento principal.

Es el lugar de residencia habitual y sede de la persona a efectos jurídicos. Derivado del vocablo domus, conserva su etimología original. Domicilio es el lugar donde una persona mora, si bien este sentido carece de significación en derecho, ante la posibilidad de que se more en diversos sitios, lo que explica la carga histórica de referir el domicilio al lugar en que se reside establemente, por así quererse (*animus perpetuo commorandi*)³

No obstante, esta definición fue perdiéndose por cuestiones doctrinales. El Código Civil de Guatemala, al legislar el domicilio desarrolla y amplía el concepto y establecen el Artículo 32: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”. Existiendo dos elementos principales en la norma. El primero es la voluntad que tiene la persona de escoger el lugar que desea vivir conforme a sus intereses y posibilidades. El segundo elemento principal es el ánimo de permanecer en el, en otras palabras, la intensión que tiene la persona de permanecer

³ Rennie, Frank. www.encyclopedia-juridica.biz14.com. tema Domicilio. Consulta mayo/2016



en el lugar de su domicilio. Así mismo determina cuál es el ánimo de permanecer en el, en el Artículo 33 del mismo Código establece: "Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar". Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte. La ley determina el tiempo mínimo de vivir en el mismo lugar, que será de un año, a menos que se compruebe que la residencia es accidental (también llamada del vagabundo) o que se tiene en otra parte. Así mismo, determina en el Artículo 36 del mismo Código: "El domicilio legal de una persona que es donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones".

Por consiguiente, el domicilio contribuye la eficiencia de las relaciones jurídicas; Pero, por el funcionamiento de concepto jurídico del domicilio, podrá citarse allí al deudor con la consecuencia de que toda comunicación dejada en su domicilio se considerara conocida de él, aunque de hecho no esté allí. Si el deudor se ausentó del domicilio sin dejar las providencias del caso para que se le informara de las comunicaciones allí recibidas, solo él será responsable de las derivaciones desagradables que el hecho pueda traerle, puesto que para la ley y la sociedad es reputado presente para los efectos jurídico, salvo aquellos que requieran indispensablemente un conocimiento efectivo en el lugar de su domicilio.

No ha de confundirse el domicilio con la residencia y la habitación. El domicilio es una noción jurídica que según los casos quedará en un lugar o en otro. En el Artículo 37, inciso c) del mismo cuerpo legal establece: "El domicilio de un militar en servicio activo, está en el lugar donde está destinado". Y refiere que el domicilio de un militar en



servicio activo, estará donde esta destacado. Según Alfonso Brañas "La residencia, para los efectos legales, debe entenderse, en primer término como una de las circunstancias constitutivas del domicilio, en segundo, como el lugar en que reside, o sea en términos más precisos, la casa de habitación, o en su caso la parte de un edificio en que se resida. El lugar que constituye la residencia es, por tanto, más reducido que el lugar constitutivo del domicilio⁴". Entonces el domicilio es la circunscripción departamental, mientras que la residencia el lugar físico donde una persona reside.

La residencia es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita ordinariamente la persona. Puede o no según los casos, ser un elemento constitutivo del domicilio, revistiendo ese carácter cuando la ley determina el domicilio (concepto jurídico) de la persona en función de su residencia (concepto material).

La habitación es el lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente, donde pasa una estadía de vacaciones. Comparada la habitación con la residencia, se advierte que ambas nociones son de orden vulgar, no técnico, diferenciándose por la nota de habitualidad y permanencia que corresponda a la última y de la que carece la primera.

El domicilio presenta los siguientes caracteres:

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 51.



1. Es legal en cuanto la ley lo instituye, computando uno y otro elemento material o intencional, según los casos.
2. Es necesario en cuanto no puede dejar de faltar a la persona, pues si alguien careciera jurídicamente de domicilio quedarían sin soporte territorial sus derechos y deberes.

1.2 Tipos de domicilio

Aunque puede haber más clasificaciones en otras doctrinas y legislaciones, en la legislación de la República de Guatemala, existe una clasificación de domicilios, también llamado tipos de domicilio, ya sean de tipo sustantivo o procesal. Estos son: a) el domicilio real o voluntario; b) el domicilio múltiple o alternativo; c) el domicilio circunstancial accidental o del vagabundo; d) el domicilio legal, el domicilio *ad item*; e) el domicilio convencional; y f) el domicilio fiscal.

1.2.1 Domicilio real o voluntario

Indica Ossorio que: "Para las personas individuales, el lugar en que tienen establecido el asiento principal de su residencia y actividades".⁵

Se dice que es voluntario porque debe tener el elemento de voluntad de la persona de permanecer en el, según lo que regula Artículo 32 del Código Civil que establece: "El

⁵ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 265.

domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.

“Existen dos elementos subjetivos (voluntad de la permanencia y ánimo de permanencia) y un elemento objetivo (lugar determinado) resultan el domicilio voluntario, que, como su nombre lo indica, es de libre elección de la persona⁶”.

La residencia es el lugar de permanencia de la persona con la intención de establecer allí el asiento de su actividad; Presenta los siguientes caracteres específicos:

- a) **Es un domicilio real**, en cuanto tiene como base la efectiva residencia de la persona en cierto lugar. Al contrario con el domicilio legal, en el domicilio real si se requiere la presencia de la persona en él. En oposición al domicilio legal, que puede ser ficticio si se atiende a la presencia de la persona en él.
- b) **Es domicilio voluntario**, en cuanto su constitución, mantenimiento y terminación, dependen de la voluntad de la persona.
- c) **Es un domicilio de libre elección por la persona**, en cuanto la ley asegura y garantiza la libertad del interesado para elegir su domicilio y trasladarlo al lugar de su conveniencia o sus posibilidades.

⁶ Brañas, Alfonso. Op. Cit. Pág. 45



Domicilio real es considerado así “Para las personas individuales es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios”.⁷

En resumen: la residencia presenta las siguientes características: es real, porque requiere la presencia de la persona que habita en ella, es voluntaria, porque existe el elemento de la voluntad y es de libre elección.

1.2.2 Domicilio múltiple o alternativo

Aunque en muchas legislaciones internacionales no está regulado este tipo de domicilio, en el Artículo 34 Código Civil de la República de Guatemala, establece: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tiene relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”.

Se puede observar tres circunstancias principales es este artículo:

1. La persona puede vivir alternativamente, puede vivir en un lugar y posteriormente en otro, cambiándose alternativamente.

⁷ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 135.



2. Tiene ocupaciones habituales en varios lugares, la ley observa las ocupaciones habituales, sin embargo no especifica alguna en particular, sino que se considera domiciliado donde se encuentre habitualmente la persona.

3. Se considera domiciliada en cualquiera de ellos, referente a cualquier lugar donde habitualmente se encuentra, o donde vive alternativamente.

1.2.3 Domicilio circunstancial

También llamado domicilio accidental o domicilio del vagabundo. En el Artículo 35 del Código Civil de la República de Guatemala regula el Domicilio Circunstancial, el cual establece: “La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra, para efectos legales”. En nuestro sistema de justicia permite nombrar un notario notificador para agilizar el proceso de notificación, por la dificultad de localización, ya que puede estar en un lugar o en otro.

“Domicilio accidental es la residencia pasajera o morada eventual”.⁸ Por lo que no existe necesariamente el elemento de temporalidad, donde la persona reside.

El Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, en el Artículo 13, norma: “El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia”. Cuando se refiere a que no tiene residencia,

⁸ Ibid, Pág. 135



está permitiendo la notificación en el Domicilio del vagabundo o del que se ignore su residencia. La misma ley en su Artículo 71 en su segundo párrafo establece: “También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de esta, como se indica en el artículo anterior”. Para esto es necesario que el juez nombre un notario notificador, para que encuentre a la persona que sea necesario notificar; y le entregue en sus manos la notificación. Ya que los tribunales de justicia, por la cantidad de carga de trabajo, no tienen el tiempo, necesario para concentrarse tanto tiempo en localizar a alguien que no tiene una residencia fija.

1.2.4 Domicilio legal

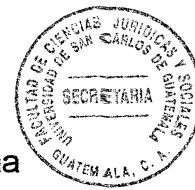
También llamado el Domicilio Impuesto. “Es el fijado por la ley”.⁹

“Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente¹⁰”.

La finalidad de este tipo de domicilio, es la seguridad jurídica. La persona no está en disposición de elegir cuál es su domicilio, porque es fijado por la ley.

⁹ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.*, Pág. 265

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 135



El Artículo 36 del Código Civil de Guatemala regula: "El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente". Claramente en este artículo especifica que la ley fija su residencia, para que la persona haga valer sus derechos y cumpla con sus obligaciones.

Este domicilio tiene tres características:

1. Es impuesta, ya que la misma ley la fija.
2. Es ficticia o puede serlo, porque supone la presencia de la persona aunque en realidad no esté allí presente.
3. Es de interpretación restrictiva y excepcional, porque se basa en la hipótesis de la ley y no deja la opción de nuevos criterios.

En el Artículo 37 de Código Civil de la República de Guatemala amplía la imposición del Domicilio Legal y literalmente establece: "Se reputa domicilio legal:

- a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela;
- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y, demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar;
- c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que haya tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional”.

Es importante observar que el inciso a) del citado artículo describe el domicilio del menor de edad y del incapacitado, olvidando la norma a los declarados ausentes, aunque a mi consideración debe de tomarse con analogía. En este inciso tampoco regula la notificación de los representantes legales, que se reputa como domicilio del representado.

En el inciso b) del citado artículo, se puede observar la seguridad jurídica, que la norma establece sobre el domicilio de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar donde prestan sus servicios. Al regular las demás personas, la norma abre la posibilidad de cualquier persona, sin importar su puesto, rango, sexo, religión, nacionalidad, media vez no sea menor de edad incapacitado, o las personas en los incisos del Artículo 37 de la misma ley.

La ley regula el domicilio legal para las siguientes personas:

- a) los menores de edad;
- b) incapacitados;

- c) funcionarios;
- d) empleados públicos;
- e) los militares en servicio activo;
- f) a los que se hallen extinguiendo una condena; y
- g) a los agentes diplomáticos guatemaltecos, residentes en el extranjero.

1.2.5 Domicilio *ad litem*

También se le denomina domicilio procesal, porque es el que el litigante fija ante los tribunales de justicia en el momento de interponer demandas, contestar demandas o el que se señala en cualquier diligenciamiento judicial para efectos de emplazamiento, notificaciones, efectos de juicio, intimaciones, etc.,.

Es: “Aquel domicilio especial que, la persona que recurre a los tribunales, tiene obligación de fijar o constituir y que regirá para todos los efectos del juicio”.¹¹ Entiéndase, citaciones y notificaciones. Cabanellas indica que: “El constituido especialmente para un litigio, que a veces no coincide con el real por razones de conveniencia profesional”.¹² Por lo que el profesional del derecho le puede recomendar al cliente que por cuestiones de tiempo, para contestar demandas sea un domicilio o un lugar adecuado, para recibir las citaciones y notificaciones.

¹¹ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 265

¹² Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 135



Señalar el lugar para recibir citaciones y notificaciones es uno de los requisitos indispensables al interponer una demanda o contestar una demanda, ya que en el Artículo 61 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala norma lo referente al escrito inicial de demanda, el cual regula lo referente a señalar el domicilio y lugar para recibir notificaciones, estableciendo: Escrito Inicial.

“La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones” Etc.

Como se observa al final del inciso 2, claramente es un requisito colocar en un primer escrito, el lugar para recibir notificaciones; sin embargo en el mismo artículo de la misma ley en el numeral 5º. Hace referencia de la residencia y especifica literalmente: “5º. Nombres y apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar”. Como regula este numeral, en las demandas civiles, debe colocarse la residencia de la persona demandada. Si no aclarar que no se tiene conocimiento del lugar de su residencia, aportando el lugar en donde se le pueda recibir notificaciones.

También en el Artículo 62 del mismo cuerpo legal, especifica que “las demás solicitudes no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia”. En ambos Artículos refieren al domicilio *ad iten*. El objeto principal de este domicilio es facilitar el trámite del proceso.

1.2.6 Domicilio convencional

También llamado domicilio de elección o domicilio contractual. Domicilio de elección, porque las partes eligen un lugar para su domicilio y cumplir sus obligaciones en caso de controversia; y domicilio contractual, porque lo establecen mediante contrato.

El domicilio convencional no lo menciona Guillermo Cabanellas, ni Manuel Ossorio, pero si hace referencia la enciclopedia jurídica electrónica de Rennieke, Frank, quien hacer referencia que: “El domicilio convencional o de elección es el que elige una u otra parte de un contrato para que surta efecto respecto de las consecuencias de ese mismo contrato. Las personas en sus contratos para la ejecución de sus obligaciones”.¹³

Es importante este domicilio para seguridad jurídica de ambos contrayentes, ya que se estipula en el contrato la dirección para el cumplimiento de sus obligaciones, en caso de incumplimiento del contrato, ya que las partes se aseguran de hacer efectivas las acciones judiciales en caso de necesidad sin indagaciones antes del proceso.

¹³ Op. Cit. Tema domicilio, mayo/2016



El Código Civil de la República de Guatemala en el Artículo 40 regula: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen”. Así mismo el Artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala, establece: “Competencia por domicilio constituido. Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio”. En resumen en este domicilio las personas eligen este, para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante un contrato.

1.2.7 Domicilio fiscal

En la República de Guatemala, el contribuyente determina el domicilio fiscal, mediante formulario, solicitud, gestión, trámite y establece un domicilio para declarar, actualizar, gestionar o contribuir la adquisición de obligaciones ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

“El domicilio (real o legal) consignado en las declaraciones juradas y escritas que, a los fines impositivos, presenta el contribuyente ante la autoridad competente¹⁴”. En Guatemala, la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Según el Artículo 114 del Decreto número 6-91 Del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, establece: “Domicilio Fiscal. Concepto. Se considera domicilio fiscal, el lugar que el contribuyente o responsable designe, para recibir las

¹⁴ Ossorio Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 265.



citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco, y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes tributarias". Por lo que no necesariamente este domicilio es real, pero si se va a fijar ese lugar para que el contribuyente pueda ejercer sus derechos y cumplir con su obligaciones. En Guatemala la Superintendencia de Administración Tributaria, solicita que los contribuyentes actualicen su Número de Identificación Tributaria (NT), para actualizar la dirección de su domicilio, de lo contrario su NIT, queda bloqueado para realizar algunos tramites importantes.



CAPÍTULO II

2. La ausencia

Antes de definir que es ausencia se definirá que es el ausente.

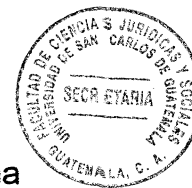
“Ausente es quien no se encuentra en el lugar de referencia. Quien no está presente donde debe, como el alumno que falta a clase; el soldado que no se presenta a una lista o revista; el trabajador que no concurre al lugar de trabajo y en día y horario de labor. En materia de prescripciones, el que no reside en el lugar de los bienes con amplitud comarcal o nacional, según las leyes. El encuadrado en la ausencia como ignorancia de paradero y abandono de los suyos y de sus cosas en presunción jurídica”.¹⁵

Por lo consiguiente el que ha desaparecido, el que se ignora su paradero.

2.1 Definición

La ausencia es la no presencia, contraponiéndose a la presencia propiamente dicha, por eso es la no presencia.

¹⁵ Ibid. Pág. 72



“Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora. Es el estado de la persona cuya desaparición y falta de noticias, durante un tiempo más o menos largo, tornan su existencia incierta. Esta situación exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente; y que pueden ser distintas según que el mismo haya dejado, o no, apoderado¹⁶”.

En esta cita se encuentra elementos de lugar, de tiempo y de incertidumbre; para un fin de arreglar una situación jurídica, para adoptar medidas de administración y guarda de los bienes del ausente.

“Se llama ausente, en sentido vulgar, al que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. La ausencia en este sentido equivale a la no presencia”.¹⁷ “Pero en sentido técnico, ausente es el que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia; la ausencia exige pues exige la incertidumbre absoluta sobre la existencia de una persona”.¹⁸

Por tanto la ausencia es la situación de una persona que se encuentra en paradero desconocido, de la que no se han tenido noticias durante un tiempo prolongado y que obliga a adoptar medidas de administración y conservación de su patrimonio. La ausencia judicial se sustancia por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y debe ser iniciada a instancia de parte.

¹⁶ Ibid. Pág. 72

¹⁷ Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho civil español, Pág. 237

¹⁸ Brañas, Alfonso. Op. Cit. Pág. 52



La ausencia también se le dice que es el estado de una persona de la que se ignora si vive o no todavía. A diferencia de la desaparición, ningún acontecimiento particular hace presumir su defunción. El Decreto Ley 106 de la ley de la República de Guatemala, Código Civil, regula la ausencia en su Artículo 42 que establece: “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”.

Por consiguiente en sentido general se define la ausencia como la no presencia de la persona en su domicilio o residencial, existiendo un estado de incertidumbre acerca de su paradero.

“Para la doctrina mayoritaria, la ausencia es un hecho con influencia sobre la situación jurídica, a su vez, la necesidad de una institución supletoria que se encargue del cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos del ausente¹⁹”.

Por tanto, hay dos fines en esta cita: El primero arreglar la situación jurídica de la persona ausente, y el segundo velar por el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2.2 Tipos de ausencia

La ausencia tiene dos modalidades. La ausencia propiamente dicha o ausencia simple y la desaparición o ausencia calificada.

¹⁹ Rennicke, Frank, Op. Cit., tema Ausencia, mayo/2016.



El ausente hace distinguir tres situaciones: La ausencia simple, la ausencia calificada y la muerte presunta.

2.2.1 Ausencia simple

Es cuando la persona tuvo su domicilio en la República de Guatemala (por lo menos un año, recordando los elementos del domicilio real), y salió fuera de la República y no dejó o no tiene quien lo represente judicialmente.

El Decreto Ley número 106 del año 1963 de la República de Guatemala, Código Civil, vigente hasta ahora, establece en su Artículo 42 dos tipos de ausencia; el primer párrafo regula la ausencia simple y establece: "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella". Es ausencia simple, porque se sabe que salió fuera de la República, y dejó quien lo represente en juicio, para contestar demandas e interponer demandas. En el Artículo 43 del mismo Código Civil establece: "Declaración de ausencia para la representación en juicio. Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la república y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte".



Por lo consiguiente cualquier persona que ha tenido su domicilio en la República de Guatemala, y tenga obligaciones que cumplir o derechos que ejercer, puede declararse ausente a petición de parte interesada y debe nombrársele representante al presunto ausente.

2.2.2 Ausencia calificada

En el segundo párrafo del mismo Artículo 42 del Código Civil establece: “Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”.

Este artículo norma la ausencia calificada, porque se sabe que ha desaparecido de su domicilio y su paradero se ignora. Se distingue de la ausencia simple, porque la ausencia calificada tiene la incertidumbre del paradero de una persona, y se sabe dónde está, no ha llegado o desapareció de su domicilio.

2.3 Muerte presunta

Es la condición que adquiere la persona declarada judicialmente ausente, transcurridos cinco años, desde que se declaró la ausencia.



“La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y, en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge”.²⁰

En este caso, transcurrido los cinco años después de su última noticia se puede solicitar la muerte presunta, la cual está regulada en el Artículo 63 del Código Civil, el cual establece: “Muerte presunta y posesión de los herederos. Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia”.

Para declarar la muerte presunta, después de transcurridos los cinco años, se establecen dos condiciones en la norma. La primera después de haberse decretado la administración por los parientes y la segunda desde que se tuvo la última noticia.

Transcurrido este tiempo los herederos legales pueden solicitar la posesión de los bienes del declarado ausente, y solicitar al juez que declare la muerte presunta.

Para iniciar las diligencias de declaratoria de muerte presunta hay otras formas de que el juez declare la muerte presunta, que no necesariamente tengan que ser declaradas por el transcurso de cinco años, reguladas en el Artículo 64 del Decreto Ley 106, Código Civil, siendo los siguiente casos:

²⁰ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 474



- a) “De la persona que desapareciera durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, Siendo necesario que transcurra un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;
- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufragado, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde sus desaparición; y
- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro”.

Por tanto, la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro., el trámite de declaratoria de ausencia puede hacerse de inmediato, ya que la norma no estipula plazo.

El día y la hora de la declaratoria del siniestro de muerte presunta la fijara el juez en vista de las circunstancias que hayan podido haber ocurrido, regulado en el Artículo 65 del Código Civil. Así mismo, en el Artículo 67 del Código Civil regula que el juez determinará la fecha exacta del fallecimiento del ausente y se considerará abierta la sucesión para el efecto de declarar quiénes son los herederos del presunto muerto.



2.4 Efectos de la ausencia

a) Patrimoniales:

A) Nombrar defensor judicial al ausente. Le investirá de las facultades para los casos en que deba entablar demandas, contestar demandas o hacer valer algún derecho en juicio. Regulado en Artículo 43 y 44 del Código Civil establece: Artículo 43 “Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”. Por lo que se podría generalizar que si una persona deja hijos, conyugue, deudas, pensiones, seguros, propiedades en Guatemala, debe de dejar mandatario judicial.

En el Artículo 44 “La declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio”. Esta declaratoria es la de declarar a una persona ausente.

B) Nombrar guardador de los bienes del ausente. Se trata de un representante legal y especial, que sólo tiene las facultades que el juez, a su prudente arbitrio y con intervención del Procuraduría General de la Nación, regulado en el Artículo 47 del Código Civil, donde indica literalmente: “Cuando el ausente tenga bienes que

deban ser administrados, cualquier persona capaz o la Procuraduría General de la Nación puede denunciar la ausencia, y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes". Por tanto, no solo la Procuraduría General de la Nación, sino cualquier persona capaz, según lo que indica este artículo.

C) Otorgar la posición definitiva de los bienes.

Declarada la muerte presunta, todos los legatarios, herederos, testadores, podrán hacer valer sus derechos.

La posesión definitiva será por resolución judicial y se inscribirá en el Registro General de la Propiedad.

Según el Artículo 75 del Código Civil regula que: "si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio". Por lo que este artículo defiende el derecho de propiedad y la reivindicación son imprescriptibles.

b) Personales

A) Libertad del estado del cónyuge. Después de declarada la muerte presunta, en el Artículo 77 del Código Civil regula que: "Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio y será válido aunque el ausente viva, a no ser



que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente”.

Por lo consiguiente en este artículo, puede tomarse en cuenta también los efectos de la disolución del matrimonio.

2.5 El defensor judicial y representante del ausente

Es la persona nombrada por el juez, para que represente judicialmente al presunto ausente, para que pueda entablar demandas, contestar demandas o cualquier otra diligencia judicial en nombre de este. Es quien va a defender al Ausente y representarlo.

Según el Artículo 412 del Decreto Ley 107 de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil regula el trámite para la ausencia y muerte presunta, estableciendo: “El juez nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor”.



Por lo tanto, nos surge la pregunta de Cómo realizar las providencias necesarias, para resguardar los bienes del ausente?. Y la forma correcta es anotar en la finca, propiedad del presunto ausente el auto del discernimiento del cargo en el Registro General de la Propiedad.

En la Ley Reguladora de Tramitación Notarial y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 10 establece la remisión al tribunal competente. “Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil”. Este tribunal competente son los juzgados de primera instancia civiles.

2.5.1 Obligaciones

El Artículo 191 de la Ley del Organismo Judicial Regula las obligaciones de los mandatarios judiciales, siendo las siguientes:

- a) “Acreditar su representación.
- b) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
- c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.

- d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos”.

Por lo tanto en el inciso a), claramente especifica la obligación de los mandatarios judiciales, de acreditar su representación. Pero no es suficiente el auto de discernimiento del cargo del juez, ya que este debe de inscribirse, según lo regula el Artículo 45 segundo párrafo. Por lo que al no cumplir con esta obligación no están acreditando correctamente su representación, y pueden incurrir en responsabilidad.

En el segundo capítulo del libro V Del Derecho de Obligaciones, regula las Obligaciones del Mandatario en el Artículo 1705. “El mandatario queda obligado por la aceptación, a desempeñar con diligencia el mandato y a responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante”.

Por lo que en los casos descritos podrá reclamársele civilmente su mala representación.

Artículo 1706 “El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato.

Está obligado a dar cuenta de su administración, a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que este lo pida”.



En el caso de la ausencia las instrucciones las da el Juez al mandatario y solamente será para representar en juicio, a menos que el juez amplié el mandato.

También deberá dar cuentas al juez de sus actuaciones y mientras dure el mandato y su gestión como tal. Asimismo deberá presentar un inventario al momento de aceptar el cargo, dentro del primer mes de cada año y someterá a aprobación el presupuesto de gastos de la administración para el año, y deberá prestar inventario de su gestión al entregar el cargo.

Según el Artículo 1707 regula que “el apoderado debe desempeñar personalmente el mandato, y solamente podrá sustituirlo si estuviere facultado expresamente para hacerlo”. Por lo que es de carácter personalísimo, a menos que lo exprese en contrario.

En el Artículo 1708 de la misma ley estipula que “una vez aceptado el mandato no puede el apoderado renunciar sin justa causa, cuya interrupción pueda causar daños y perjuicios, y deberá continuar con su gestión de los asuntos pendientes”. Caso contrario podría perjudicar al mandante y el mandatario debe de responder por los daños y perjuicios.

También regula el Artículo 1709 que “cuando le sobrevengan causas de incompatibilidad del cargo, de mandatario, el Juez podrá nombrar un sustituto, bajo responsabilidad para mientras solvente sus asuntos”. Por lo que el tiempo, los gastos, las pérdidas, correrán a cargo del primer mandatario.



2.5.2 Prohibiciones

“Sin la autorización previa y escrita del juez, no puede el mandatario usar ni adquirir para sí, ni para sus parientes legales las sumas o bienes que de él haya recibido o por su cuenta; bajo pena de nulidad y pago de daños y perjuicios que se sobrevengan al mandante”, según el Artículo 1710 del Código Civil. Por lo que su administración corre con una responsabilidad, tanto civil, administrativa y penal.

Para disponer de los bienes del Ausente es necesario un trámite especial de jurisdicción voluntaria, ya sea Notarial o Judicial, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 418 al 424 y en el Artículo 11 al 13 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Esta es la disposición de bienes de ausentes.

“Termina el cargo de defensor judicial o representante judicial en los siguientes casos:

- a) Desde que termine el litigio en que se le nombró;
- b) Desde que se provea de guardador de bienes al ausente; y
- c) Desde que el ausente se apersona por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes”.

En resumen, primero entra el representante del ausente y luego entra a fungir al administrador de los bienes del ausente.



El Código Civil en el Artículo 1688, prohíbe lo siguiente: “No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones”.

Por lo que dichas disposiciones serán nulas.

Según lo establece el Artículo 1703. “Es nulo lo que el apoderado haga excediéndose de los límites del mandato o sin contener éste las facultades necesarias”. En el caso del representante del ausente, por ejemplo, vender los inmuebles, disponer de ellos, sin autorización judicial.

También regula el Artículo 1698 del Código Civil que “no se puede ejercer algún mandato el fallido mientras no se le rehabilite, así como el sentenciado por cualquier delito, mientras no haya purgado la condena o sido rehabilitado y, en casos especiales, las personas a quienes la ley lo prohíba o tiene incompatibilidad o impedimento”.

Esta norma refiere a cualquier delito, o sea generaliza todas las normas penales. Las penas no solamente se refieren a pena de prisión, sino también a pena de multa, hacer o no hacer determinadas cosas que ordena el juez, así como las incompatibilidades, como por ejemplo el ebrio habitual, los toxicómanos, el declarado en quiebra, el que adolezca de alguna enfermedad mental... etc.

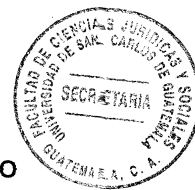
2.5.3 Facultades

En el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial describe las facultades de los mandatarios, en caso del representante del ausente como mandatario por orden judicial



y establece: "Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrá las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a. Prestar confesión y declaración de parte.
- b. Reconocer y desconocer parientes.
- c. Reconocer firmas.
- d. Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrados o proponerlos.
- e. Denunciar delitos y acusar criminalmente.
- f. Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g. Prorrogar competencia.
- h. Allanarse y desistir del juicio, de los recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i. Celebrar transacciones y convenidos con relación a litigio.
- j. Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k. Solicitar y aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
- l. Otorgar perdón en los delitos privados.
- m. Aprobar liquidaciones y cuentas.
- n. Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado.
- ñ. Los demás casos establecidos en las demás leyes".



El mandatario, en el caso del representante del ausente, tiene que tener permiso especial por el juez en los casos señalados anteriormente y tiene la facultad y derecho de cobrar por ejercer el cargo a menos que lo pacten como gratuito y debe constar por escrito.

La retribución de la representación del ausente se usará supletoriamente a la retribución del guardador o de la tutela se pagará anual y este no bajara del cinco por ciento, ni subirá del quince por ciento de las rentas anuales.

El mandato judicial otorgado en el extranjero puede surtir efectos en Guatemala, sujetándose a todas las formalidades y pases de ley que eso conlleva. Así mismo puede llevar clausula especial en los casos establecidos en la ley.

Termina el cargo de representante del ausente en los casos siguientes:

- a) Cuando termina el litigio en que se le nombró;
- b) Desde que se provea de guardador de bienes al ausente;
- c) Desde que el ausente se apersona por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes.

A mi criterio el inciso a) está mal legislado. Porque erróneamente establece la frase en que se le nombró, siendo lo correcto para el que se le nombró, porque el litigio continua después de que este representante deje el cargo.

Sin embargo en el Artículo 1717 amplia más sobre el cargo del mandatario, donde indica que: “el mandato termina:

1. Por vencimiento del término para el que fue otorgado;
2. Por concluirse el asunto para el que se dio;
3. Por revocación;
4. Por renuncia del mandatario;
5. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;
6. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga el mandatario”;

Por lo tanto puede ser causa de terminación del mandato judicial de representación del ausente.

La resolución donde hace constar la terminación del mandatario o representante del ausente, deberá notificarse únicamente al mandatario como a las personas interesadas en el asunto o negocio pendiente. (Artículo 46 y 1717 del Código Civil). En este caso a las partes interesadas en el proceso.

2.5.4 Inventario de los bienes del ausente

El representante del ausente procederá al inventario y avalúo de los bienes del ausente, dentro de los treinta días, siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser restringido o ampliado prudencialmente por el juez, según las circunstancias.



En el Artículo 50 del Código Civil, regula que "El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables".

El representante del ausente ya sea el guardador de los bienes del ausente o el administrador de los bienes, está obligado a prestar garantía, salvo que el ausente no tenga bienes.

El Artículo 342 del Código Civil regula que "El guardador y administrador de los bienes del ausente está obligado a llevar una contabilidad comprobada y exacta de todas las funciones de su administración, en libros autorizados, aun cuando el testador le hubiere relevado de rendir cuentas. Al discernirle el cargo, cada año y al final de su cargo, presentará una memoria que reúna los actos llevados a cabo". y el Artículo 50 de la misma ley establece: "El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.

El Decreto Ley 107 de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, regula los requisitos esenciales que debe llevar un inventario. "El inventario se hará constar en acta notarial y deberá contener:

1. Lugar, día y hora en que principie y en que termine la diligencia;



2. Los nombres, apellidos y datos de identificación personal de las personas que lo hayan requerido y de las demás que intervengan en el acto;
3. Relación circunstanciada de los hechos que motivan la facción del inventario y, en su caso, transcripción del acto judicial que lo ordena;
4. La declaración jurada de las personas que estén encargadas de los bienes, de que manifestará todos los bienes que tienen en su poder y de que dará razón de aquellos de que tengan noticia;
5. La determinación del activo del patrimonio inventariado, debiendo describir los bienes inmuebles, su extensión, situación y límites e inscripción del Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación, etcétera; los semovientes, vivos o muertos, se expresarán por su número, especie, marca y demás señas individualizadoras correspondientes a cada clase de ganados, rebaños, la determinación del pasivo del Etc.; los derechos, acciones y créditos activos, con indicación de la clase de garantía; y el valor de cada renglón;
6. La determinación del pasivo del patrimonio inventariado, incluyendo los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimientos, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación; los honorarios y costas, calculados conforme a los respectivos aranceles; y los demás gastos cuya inclusión autorice la ley;



7. Determinación del capital líquido, por comparación ente el activo y el pasivo;
8. La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial;
9. La enumeración de los documentos, títulos, cuentas, libros de contabilidad y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias, que el notario tenga a la vista; y,
10. La manifestación de los interesados de si están o no de acuerdo con lo consignado, y si saben o no que existan otros bienes”.

Es importante hacer mención que el activo y el pasivo estarán divididos en tres columnas; en la de la izquierda se pondrá el número de orden; en la del centro la descripción de los bienes y obligaciones; y en la de la derecha los valores correspondientes, expresados en números.

Esta acta de inventario es obligación del Notario Protocolizarla y agregarla a los atestados de su protocolo, copia de la misma y podrá compulsarla en caso de extravío, el cual está regulado en el Artículo 563 del Código Procesal Civil.

El representante del Ausente, guardador o tutor, que sustituya a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y la rendición de cuentas al quien lo ha precedido. Si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios que para su omisión se siguieren al ausente.



Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la aprobación de los gastos en que no se acostumbre recoger recibo.

Los gastos de la rendición de cuentas, será a cargo del ausente.

El representante del ausente, cuando concluya la gestión, está obligado a entregar los bienes y documentos al guardador de los bienes del ausente.

Las acciones contra los representantes del ausente prescriben en cinco años.

Las acciones u obligaciones contra los tutores por razón de su cargo prescriben en cinco años. Según lo que regula el Artículo 351, la cual puede usarse supletoriamente para los representantes del ausente.

2.6 El guardador de los bienes del ausente

Es la persona encargada de la representación, guarda, administración y custodia de los bienes del ausente, nombrado judicialmente, mediante un auto de declaratoria de Guardador y Representación del ausente.

Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o la Procuraduría General de la Nación puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de los bienes del ausente.



El guardador de los bienes del ausente también ejercerá el cargo de representante del ausente.

2.6.1 Obligaciones

- a) El guardador procederá al inventario y avalúo de los bienes del ausente, dentro de treinta días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser restringido o ampliado prudencialmente por el juez, según las circunstancias.

En ningún caso se eximirá esta obligación. Fundamento Legal (Artículo 320 Código Civil utilizando supletoriamente con relación a la Tutela.)

- b) Constituir Garantía, Luego de practicar el inventario, el guardador quedará a promover la constitución de la garantía. Regulado en el Artículo 321 del Código Civil, que refiere al tutor, pero que será obligación supletoria referente al guardador.

La garantía debe asegurar tres cosas:

1. El importe de los bienes muebles que reciba el tutor;
2. El promedio de la renta de los bienes, en los últimos tres años anteriores a la tutela; y
3. Las utilidades que durante un año puede percibir el pupilo de cualquier persona.

Esta garantía deberá aumentarse o disminuirse, según aumenta o disminuyan el valor de los bienes y deberá consistir en hipoteca, prenda o fianza otorgada por alguna institución bancaria o legalmente autorizada. Fundamento Legal: Art. 323 y 324 del



Código civil. Misma que deberá hacerse en el trámite de los incidentes. (Art. 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial).

- c) Establecer presupuesto, Dentro del primer mes de ejercer su cargo, someterá a la aprobación del juez del presupuesto de gastos de administración para el año. (Artículo 328 del Código Civil).
- d) Acreditar su representación.
- e) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
- f) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.
- g) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

2.6.2 Atributos

En el Artículo 415 del Decreto Ley 107 de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las facultades del guardador. Por ministerio de la ley, el guardador queda investido de todas las facultades generales y especiales que se requieren para la defensa en juicio; pero para transigir, someter asuntos al proceso arbitral y repudiar herencias o donaciones y legados, necesita de autorización judicial. Estas mismas facultades tendrá el defensor judicial, nombrado para representar al presunto ausente durante las diligencias a que se refiere esta sección”.



Por tanto el defensor judicial, como el guardador, son representantes del ausente o presunto ausente y tienen las mismas facultades.

El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.

A falta de representante del ausente o guardador de los bienes del ausente el juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia. Si el ausente hubiere dejado mandatario el cargo de guardador recaerá sobre este.

El cargo de guardador podrá ser solicitada y ejercida por el conyugue, a los hijos del ausente y a la falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley, el cual esta regulado en el Artículo 55 del Código Civil.

Pueden obtener la admiración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil. (Artículo 416 Código Civil).

2.6.3 Inventario de los bienes del ausente

El guardador de los bienes del ausente tiene la obligación de hacer un inventario de su gestión al hacer la entrega a los admiradores de los bienes del ausente o de dar la posesión definitiva de los bienes del ausente, ante juez a los que tengan derecho de los mismos.



El guardador tiene derecho a una retribución anual que fijará el juez de primera instancia competente, de acuerdo a lo dispuesto en la tutela que será del cinco por ciento al quince por ciento anual de las rentas obtenidas, según lo que establece el Artículo 51 y 340 del Código Civil de Guatemala. Misma que se deducirá en el inventario. El guardador debe prestar garantía, mediante hipoteca o fianza antes de su nombramiento judicial.

Otros aspectos importantes que debe contener los inventarios:

El guardador debe prestar garantía, mediante hipoteca o fianza antes de su nombramiento judicial.

El Artículo 558 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula el acta notarial de inventario el cual debe contener:

1. "Lugar, día y hora en que principie y en que termine la diligencia;
2. Los nombres, apellidos y datos de identificación de las personas que lo hayan requerido y de las demás que intervengan en el acto;
3. Relación circunstanciada de los hechos que motivan la facción del inventario y, en su caso, transcripción del acto judicial que lo ordena;
4. La declaración jurada de las personas que estén encargadas de los bienes, de que manifestarán todos los bienes que tienen en su poder y de que darán razón de aquellos de que tengan noticia;



5. La determinación del activo del patrimonio inventariado, debiendo describir los bienes inmuebles, su extensión, situación y límites e inscripción en el Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación, etcétera; los semovientes, vivos o muertos, se expresarán por su número, especie, marca y demás señas individualizadoras correspondientes a cada clase de ganados, rebaños, etcétera; los derechos, acciones y créditos activos, con indicación de la clase de garantía; y el valor de cada renglón;
6. La determinación del pasivo del patrimonio inventariado, incluyendo los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimiento, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación; los honorarios y costas, calculados conforme a los respectivos aranceles; y los demás gastos cuya inclusión autorice la ley;
7. Determinación del capital líquido, por comparación entre el activo y el pasivo;
8. La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial;
9. La enumeración de los documentos, títulos, cuentas, libros de contabilidad y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias, que el notario tenga a la vista; y
10. La manifestación de los interesados de si están o no de acuerdo con lo consignado, y si saben o no que existan otros bienes.

El activo y el pasivo estarán divididos en tres columnas; en el que de la izquierda se pondrá el número de orden; en el centro la descripción de los bienes y obligaciones; y en el de la derecha los valores correspondientes, expresados en números”.



Por lo que podemos observar a detalle todos los requisitos del inventario y que bienes se deben poner en el mismo.

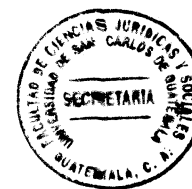
Otros aspectos importantes que deben obtener los inventarios.

- a) Los estados financieros;
- b) Bancos;
- c) Avances obtenidos en la administración;
- d) Aspectos relevantes relativos a la gestión;
- e) Acciones y compromisos pendientes;
- f) Sugerencias.

Deberá establecerse los ingresos netos obtenidos de las rentas, de los bienes del ausente, los gastos necesarios para el mantenimiento de los mismos, mediante comprobantes; las costas de litigio, impuestos, que se pagaron sobre los medios, contratos y otros que se requieran, también deberá incluirse los honorarios del guardador.

El guardador de los bienes del ausente tendrá las mismas obligaciones y prohibiciones supletoriamente con respecto a la tutela, que ya se mencionó regulado en el Código Civil.

Por lo que las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de gastos en que no se acostumbre recoger recibo o comprobantes.



Todos los gastos de rendición de cuentas, serán a cargo del ausente.

Las acciones u obligaciones que recíprocamente correspondan al guardador, por razón del ejercicio del nombramiento del representante del ausente, se extinguen a los cinco años de concluida su guarda. Según supletoriamente la prescripción de la acción de la tutela, que norma en el Artículo 351 y el 50 del Código Civil, este último establece: El representante del ausente es administrador de los bienes de éste y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables.

Al entrar el administrador designado, el guardador de los bienes del ausente deberá rendirle cuentas de su administración.

2.6.4 Posesión de bienes del ausente

La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.

Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil.

Antes que se concederese la administración de los bienes a los parientes del ausente, se practicará inventario y tasación de los bienes y liquidación o partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado y constituirán hipoteca o prestaran fianza por el valor de los bienes del ausente. Mientras no se otorgue la expresada



garantía, no cesará la administración del guardador, regulado en el Artículo 57 del Código Civil.

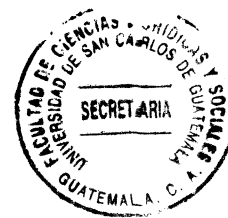
La solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en su caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario.

Al entrar el administrador designado en posesión de los bienes, cesará la representación del guardador, quién deberá rendirle cuentas de su administración.

La solicitud para obtener la posesión de los bienes por los herederos, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo probarse, como establece el Artículo 417 de la misma ley:

1. “Que la ausencia ha continuado desde que se confirieron la administración de los bienes;
2. Que se ha declarado la muerte presunta del ausente; y,
3. Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado”.

Por lo tanto esta posesión definitiva, es declarada por medio de un juez, probando estas tres circunstancias, y se traslada los derechos de dominio a los herederos o reclamantes.



CAPÍTULO III

3. Solicitud de declaratoria de ausencia

Es la gestión que se hace, para iniciar las diligencias voluntarias, notariales o judiciales, para declarar a una persona ausente.

3.1 Solicitud

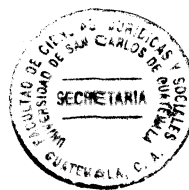
La solicitud de declaratoria de ausencia, puede iniciarse notarialmente por medio de un acta de requerimiento ante notario o judicialmente por medio del primer inscrito judicial.

La solicitud notarial debe de hacerse por medio de un acta notarial de requerimiento y debe ser presentada por quien tenga interés ante Notario.

“El notario por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten”. (Artículo 60 del Código Notariado). Sin embargo también puede iniciarse judicialmente.

El Artículo 61 del Código Notariado regula: “El notario hará constar en el acta notarial:

1. El lugar;
2. La fecha;



3. La hora de la diligencia;
4. El nombre de la persona que lo ha requerido;
5. Los nombres de la persona que además intervengan en el acto;
6. La relación circunstanciada de la diligencia;
7. En notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial”.

Por lo tanto estos requisitos son fundamentales, para su validez. Así como los que regula el Artículo 62 del mismo Código.

Ver en anexo I, ejemplo de un acta de requerimiento notarial de declaratoria de ausencia:

La solicitud judicial o primer escrito

Regulada en el Código Procesal Civil, en el Artículo 61 norma los requisitos de la primera solicitud y textualmente establece: “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión o oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

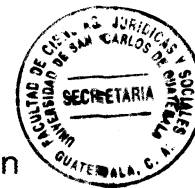


4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha; y,
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

Estos requisitos son los generales para los primeros escritos en los Tribunales de Justicia de Guatemala

El escrito inicial debe llevar copias del mismo con todos los documentos que se incorporan como pruebas y serán como partes constan en el proceso más una copia para el tribunal y en el escrito hará constar cuantas copias se entregan. Fundamentado en el artículo 63 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este primer escrito, deben llenarse todos los requisitos de una demanda, (Artículos 48, 50, 61, 63, 79, 107, 108, 109 del Código Procesal Civil y Mercantil), se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.



Cuando falte la persona a quien corresponda la representación o la asistencia, y existan razones de urgencia, podrá nombrarse un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité no reconocidos, hasta que concurra aquél a quien corresponda la representación o la asistencia.

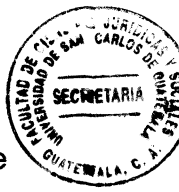
Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado.

Con la omisión de los requisitos esenciales los jueces de oficio repelerán las demandas que no contengan los requisitos establecidos en la ley, (arriba indicados), expresando los defectos que hayan encontrado.

3.2 Trámite

En el trámite notarial, se inicia mediante un acta notarial de requerimiento, a solicitud del interesado, y deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificación del movimiento migratorio del presunto ausente;
- b) Certificación del registro de mandatos, en la que se indique que el presunto ausente no otorgó mandato;
- c) Certificación que compruebe el vínculo de parentesco, tales como de matrimonio, nacimiento del ausente u otras;



- d) Documento Personal de Identificación del requirente u otros documentos que demuestren la relación con el ausente;
- e) Prueba testimonial que por lo general consistirá proponerse la prueba testimonial que por lo general consistirá en la declaración de dos testigos, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo regulado para tales declaraciones en los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil (134, 148 y 149).

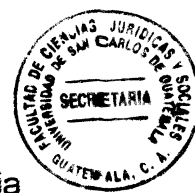
Una vez faccionada el acta de requerimiento debe dictarse la primera resolución dentro del proceso, o decreto del mismo. En este decreto se ordena recibir la prueba testimonial, así como la publicación de los edictos (tres en el Diario Oficial y tres en el de mayor circulación) durante un plazo de treinta días y notificar a la Procuraduría General de la Nación. Posteriormente el Notario remitirá el expediente al Juez de Primera Instancia del ramo Civil, para el discernimiento del cargo de defensor judicial o guardador de los bienes, en su caso; a la vez el juez mandará audiencia a la Procuraduría General a la Nación; una vez se pronuncie ésta al respecto, el Juez dictará el auto judicial que en derecho corresponda.

En la publicación de los edictos, el notario debe tomar en cuenta que como parte del contenido se debe hacer mención de que se cita al presunto ausente, o bien, a quienes se consideren con derecho a representarlo; también debe indicarse el motivo por el cual se ha pedido la declaratoria de ausencia.

Durante el tiempo de las publicaciones (30 días), puede procederse a recibir las declaraciones de los testigos (por lo menos dos). Es fundamental en esta declaración de testigos, hacer mención del tiempo que ha durado la ausencia.

Una vez que se haya realizado las publicaciones y las declaraciones de los testigos el notario remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia Civil y pueden pasar dos circunstancias:

- a) Que continúe con el trámite, lo cual supone que no ha habido oposición alguna por parte de tercera persona y que puede continuarse el trámite sin ningún contratiempo el trámite de declaratoria de ausencia.
- b) Cuando hay oposición remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil para que conozca la oposición que se presentó por lo que puede pasar dos posibilidades:
 - i. La primera consiste en que dos o más personas disputan el derecho de representar al ausente y deberá ser resuelto en incidente. Y el juez nombrará a la persona que tenga más derecho.
 - ii. La otra posibilidad es que si existiere oposición a la declaratoria de ausencia, el asunto será declarado contencioso y se sustanciará en la vía sumaria.



El trámite judicial, se inicia con el primer escrito ante un juzgado de primera instancia del ramo civil, solicitando la declaración de ausencia, con intervención de la Procuraduría General de la Nación y mandará a recibir información que compruebe:

1. El hecho de la ausencia.
2. La circunstancia de no tener el ausente parientes, o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado.
3. El tiempo de la ausencia.

Con la solicitud deberán acompañarse los documentos que conduzcan a probar estos hechos.

En la resolución del escrito inicial se nombrará un defensor judicial y se ordenara la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal en donde se actúe.

Si varias personas se reputan el derecho de representar al ausente se resolverá en la vía incidental, y el juez nombrará defensor al que por ley tenga mejor derecho.

Si hubiere oposición a la declaratoria de ausencia, el asunto se revolverá en la vía sumaria.



Recibida la información y pasado el término de las publicaciones, el juez con intervención de la Procuraduría General de la Nación nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si los hubiere.

El defensor judicial y el guardador por ministerio de ley, quedan investidos de todas las facultades generales y especiales que se requieren para la defensa en juicio; pero para transigir, someter asuntos al proceso arbitral y repudiar herencias o donaciones y legados, necesita autorización judicial.

El juez discernirá el cargo al guardador y extenderá la credencial que acredite la representación, y previo inventario, avalúo de los bienes y otorgamiento de la garantía de la manera establecida en el Código Civil, se le hará entrega de los mismos.

La administración de los bienes, pueden hacerlo quienes crean tener derecho a ello, según el Código Civil.

La solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

La posesión de los bienes del ausente por los herederos, se hará luego de las publicaciones y deberá probarse:

1. Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes.
2. Que se ha declarado la muerte presunta del ausente; y,



3. Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado.

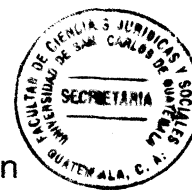
3.3 Obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala

La personería es una figura procesal que es de mucha relevancia dentro del sistema jurídico procesal guatemalteco, sobre todo por los efectos procesales de esta dentro de un proceso determinado.

La personería “es la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante alguien. Es un americanismo que en derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio; así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátese, púes, tanto de la aptitud para ser sujeto de derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o personería permite a la parte contraria alegar ese efecto por vía de excepción”²¹.

Por lo tanto es el atributo que una persona tiene para representar en actos, contratos o juicios a otra persona o entidad, el cual debe acreditar correctamente para poder cumplir con su mandato.

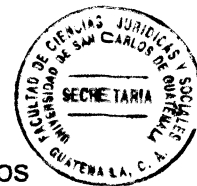
²¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 572



La personería es un atributo del personero, procurador o representante que emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado específicamente se refiere al mandatario, procurador judicial, el cual es creado para cumplir un papel. En otras palabras, la personería nace como consecuencia de un acto jurídico y se perfecciona con la inscripción en un registro público.

En la actualidad doctrinariamente no se ha enseñado a los estudiantes de derecho, practicado o acostumbrado por los Notarios o Abogados de la República de Guatemala, a inscribir el auto de representación del ausente, ignorando cuál es la oficina respectiva para registrar la representación, y que es una obligación que exige la ley, para acreditar correctamente su personería en juicio. Remarcando que no es el auto de discernimiento del cargo de representación judicial ya sea de guardador de los bienes del ausente o el defensor judicial, por un Juez, para representar en juicio, sin inscribirlo, ya que el Juez o Magistrado no es superior a la ley. Y la ley es clara, en el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil segundo párrafo establece que "no se admitirá en los Tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en oficina respectiva".

Sin embargo no se ha encontrado en libros de autores nacionales guatemaltecos que hayan escrito sobre la inscripción del auto de representante del ausente, ya sea para contestar demandas, entablar demandas o cualquier otra diligencia extrajudicial o para la administración de los bienes del ausente que es obligatorio la inscripción y al no inscribir este auto, no cumplimos con los requisitos que establece el Artículo 45 del



Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “justificación de la personería. Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realice, acompañando el título de su representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva”.

Porque establece de la primera gestión que se realice, entendiéndose del primer escrito, en donde debe de justificar la personería y que tal personería no se admitirá si no está debidamente registrada en la oficina respectiva.

Por lo consiguiente todos los actos que realice este representante que no acredite correctamente su personería, son nulos *-ipso iuri-* de pleno derecho.

Como también en el Artículo 1129 del Código Civil establece: “En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador”.

Por tanto, este artículo amplía no solo a los tribunales de justicia, sino también a las oficinas públicas, las cuales hay una clasificación en el Derecho Administrativo, que no vamos a tocar el tema para no desviarnos mucho del tema. Pero que no deben ser admitidas escrituras, ni documentos sujetos que no hubieren sido razonados por el registrador. Las cuales pueden pedirse la nulidad de los mismos, por ser nulas de pleno derecho.



Ahora bien; ¿Cuál es la oficina respectiva que refiere el Artículo 45 de la ley descrita anteriormente?

Si fueren asuntos de bienes se inscriben en el Registro de la Propiedad; si fueren de empresas mercantiles, en el Registro Mercantil; si fueren asuntos de Personas jurídicas en el Registro de Personas Jurídicas, pero en este caso son de las representaciones del Ausente, por lo tanto tiene que ser en el Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, para guatemaltecos y si fueren de otra nacionalidad en el Registro Civil del país del presunto ausente. Pero no hay que alargarse a estos casos, porque hay que concretarse en el tema de ausentes guatemaltecos.

Primero qué es el Registro Nacional de las Personas

“Registro Nacional de las Personas es una entidad estatal autónoma descentralizada con personalidad jurídica, patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es el órgano encargado de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar todo lo concerniente a las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, incluyendo la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI) en el país”.²² El Registro Nacional de las Personas, es el órgano encargado de controlar todo lo concerniente a las actividades del registro del estado civil.

²² Página Web : www.wikipedia.com tema Registro Nacional de las Personas Guatemala. (Consultado: 20/06/16)



3.3.1 Entrevista con el registrador civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala

El día jueves dos de junio del año 2016, a las dieciséis horas, entreviste al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, al Abogado y Notario, Licenciado Rafael Antonio Andrade Barillas, ya quien se le expuso el tema de esta investigación: La Obligación de la Inscripción del Auto de Declaratoria de Representación del Ausente en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

Se le preguntó si consideraba si el Registro Civil a su cargo del Registro Nacional de las Personas, es la Institución adecuada para inscribir el auto de declaratoria de representación del ausente, según lo que regula el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo que contestó: “sí, el Registro Nacional de las Personas debe inscribir el auto de declaratoria del representación del ausente, pero que en el tiempo que está trabajando en la institución, hasta la fecha no se ha enterado que se haya inscrito dicho auto en la partida de nacimiento del ausente, que es donde debe inscribirse. Y que la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento detalla la inscripción de los tutores, el cual debe de inscribirse supletoriamente, así como de los declarados ausentes”.

Se concluye que el Registrador Civil si está de acuerdo con esta investigación para darle cumplimiento al Artículo 45 de la ley ya mencionada.

En el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, en el en el numeral d) del Artículo 70, establece que las Inscripciones en el Registro Civil de las Personas, Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;...; así mismo en el numeral: o) indica que la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores.

Estas inscripciones se anotará en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado y en el inciso 15 del Artículo 15 del Acuerdo de Directorio 55-2014, Reglamento de Inscripción del Registro Civil de las Personas regula que Corresponde a los Registros Civiles de las Personas, la Inscripción de la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor. Claramente, establece la inscripción y remoción de los tutores y guardadores.

El representante del ausente es administrador de los bienes de este y tiene las mismas obligaciones, facultades y prohibiciones de los tutores, en lo que fueren aplicables, como lo es la obligación de la inscripción al representante del ausente, que no solo es el guardador de los bienes, sino también al defensor judicial y al administrador de los bienes.

3.3.2 Solicitud y trámite

Para solicitar la inscripción del auto de declaratoria de representación o el discernimiento del cargo de representante del ausente en el Registro Nacional de las



Personas, se utiliza supletoriamente la inscripción de la tutela, regulado en el Artículo 16 numeral 19 del Acuerdo de Directorio 55-2014, Reglamento de Inscripción del Registro Civil de las Personas, donde especifica los requisitos para el trámite de la Inscripción de la tutela, protutela y guarda, y son:

1. Certificación de la resolución judicial y fotocopia;
2. Certificación del acta de discernimiento del cargo de tutor, protutor o guardador;
3. La remoción o suspensión de estos cargos y la aprobación de las cuentas finales, se anotarán en la inscripción de nacimientos donde se registró el discernimiento del cargo;
4. Certificación de la partida de nacimiento del ausente;
5. Formulario debidamente lleno de solicitud de la inscripción.

El trámite de inscripción es gratuito, solamente deben de pagarse por solicitar los documentos anteriores.

3.3.3 Consecuencias por falta de la obligación de la inscripción del auto de declaratoria de representación del ausente en el Registro Nacional de las Personas

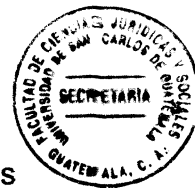
Regula el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil: la justificación de la personería: Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación.

No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.

El representante del ausente debe de acreditar su personería en la primera gestión que realicen, ya sea que se haya nombrado en auto como defensor judicial, el guardador de los bienes del ausente o el administrador de los bienes del ausente y estos a su vez deben de inscribir su credencial en la oficina respectiva, que como ya vimos, es en el Registro Nacional de las Personas.

Ahora bien, si el ausente tuviera bienes, debería el guardador para garantizar la guarda de los bienes inmuebles e inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad y si el ausente tiene empresas inscribirlo en el Registro Mercantil; Estas son Responsabilidades que tienen los representantes de ausente y que a falta de ello son responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar, ya que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. (Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial).

Si el mandatario judicial incumple con la obligación de inscribir el auto de declaratoria de ausente podría cometer el delito de incumplimiento de deberes, según lo que regula el Artículo 419 primer párrafo del Código Penal el cual norma: Incumplimiento de Deberes. "Comete delito de incumplimiento de deberes, el funcionario o empleado público que cometiere, rehusare o retardare realizar algún acto propio de su función o cargo. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial".



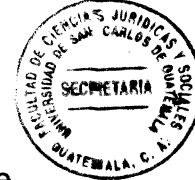
Para conexas a los mandatarios, la Ley estipula: Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos. (Artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial).

Es obligación de los mandatarios judiciales:

a) Acreditar su representación

Si en un primer escrito o una demanda judicial el representante no acredita su personería, o la acredita con la certificación del auto de representación del ausente, ya sea porque es el defensor judicial, guardador o administrador de sus bienes y no lo inscribe en la oficina respectiva, está incumpliendo con un requisito de acreditación de la personería y se viola el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil en el que establece que: No se Admitirá en los Tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.

Si un tribunal del Organismo Judicial lo acepta por error, ignorancia o violación de ley, una demanda o primer escrito, donde el auto de declaratoria de representación del ausente no esté inscrita en el Registro Nacional de las Personas, puede interponer la parte contraria, por medio de su abogado una excepción de falta de personería en la contestación de la demanda o en cualquier estado del proceso, según lo que regula el Artículo 116 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, La cual se tramitará en incidentes y perder el juicio.



No hay cabida a plantear una defensa a esta excepción deduciendo que este discernimiento del cargo no se acostumbra inscribir la en la oficina respectiva. Porque es obligación de los mandatarios judiciales acreditar su representación y al no inscribirlo no lo está acreditando correctamente y contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. (Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.

El derecho de interposición de la falta de personería puede plantearse en las diferentes instancias hasta la casación de forma, según lo regula el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la Casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado,

3.4 Derecho comparado

Antes de comenzar con el derecho comparado es importante mencionar que rige el derecho internacional con respecto a la ausencia, y el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Guatemala, en el Artículo 78 regula que “las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional”, en el 80, que “la ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir la declaratoria de ausente y el orden y condiciones de los administradores de este” y en el Artículo 83, que “el nombramiento y facultades de los administradores tienen eficacia extraterritorial”.

Por consiguiente lo referente a la ausencia puede trascender las fronteras, y que la ley personal de casa estado debe determinar el orden y condiciones de los administradores.

En España:

En caso de desaparición de la persona adopta el Código Civil de España, la posibilidad de designación de un defensor del desaparecido, para que, interina o transitoriamente, atienda los asuntos más urgentes atinentes a aquél.

El nombramiento del defensor del ausente no requiere plazo alguno desde la desaparición y carencia de noticias de cualquier persona, pues precisamente basta la incógnita.

El auto judicial donde se nombra al representante del ausente debe de inscribirse en el Registro Civil.

En justipedia.es expone que "El defensor ha de ser nombrado por el Juez mediante auto, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, tras haber seguido el oportuno procedimiento de jurisdicción voluntaria. El auto de nombramiento debe inscribirse en el Registro Civil.

El defensor nato del desaparecido será su cónyuge, siempre que sea mayor de edad y que no haya habido separación legal.

En caso de falta o inexistencia de éste, habrá de ser nombrado el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.

Si no existiera ninguno de los familiares considerados, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Inicialmente las funciones del defensor deben entenderse limitadas al amparo y representación del desaparecido...²³

Por lo que en España, el auto del discernimiento del cargo del representante del ausente, se escribe en el Registro Civil, de ese país.

En México:

“Los representantes de los ausentes están obligados una vez al año a publicar su representación en los periódicos, y responderán de los daños y perjuicios si así no lo hicieren”, según los Artículos 107 al 109 del Código Civil del Estado de Jalisco, México.

Por lo que en Jalisco, México, no se inscriben, los autos de discernimiento del cargo de representantes del ausente, pero están obligados a publicar, mientras tengan vigencia una vez al año, en la localidad.

²³ <http://juspedia.es/libro/persona/208-medidas-provisionales-en-caso-de-desaparicion-de-la-persona>.
(Consultado: mayo/2016)



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La obligación de inscribir el auto de declaratoria del discernimiento del cargo de representación del ausente es una obligación basada en ley, que regula el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 1129 del Código Civil. La oficina respectiva que refiere la Ley; es el Registro Nacional de las Personas, y se regula en el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que se inscribirá la designación, remoción, o renuncia del tutor y el guardador, y el representante del ausente tiene las mismas obligaciones y prohibiciones de los que fueren aplicables a la tutela.

Aunque, en la práctica no se ha cumplido, con la obligación de inscribir el auto de declaratoria, de representación del ausente, en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, es importante hacerlo, porque de no cumplir con esta obligación los actos, impugnaciones, escritos, y demás, que realice el representante del ausente, son nulos - *ipso iure*- de pleno derecho y se corre el riesgo que parte interesada haga valer esa excepción.

No hay cabida a plantear una defensa a la excepción de falta de personería, aduciendo falta de costumbre de inscribir en la oficina respectiva; porque contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Concluyendo que esta obligación es también para otras representaciones judiciales.

Por lo que la solución a este problema es enseñar a los juristas, jueces, magistrados, profesionales del derecho y estudiantes, cumplir con esta obligación.





ANEXOS





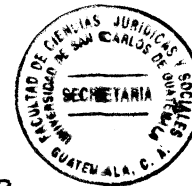
Anexo 1

Ejemplo de acta de requerimiento notarial de declaratoria de ausencia:

En la ciudad de Guatemala, el primero de junio del año dos mil dieciséis, siendo las diez horas con treinta minutos, JOSÉ ADOLFO ARIAS ECHEVARRIETA, Notario, constituido en mi oficina profesional, ubicada en la vía cinco tres guion sesenta y cinco de la zona cuatro, de ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, soy requerido por la señora GLORIA ESTELA XXXX XXXXX, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, se identifica con Documento Personal de Identificación, con Código Único de Identificación (CUI) numeración en letras (1999 222222 XXXX), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. La compareciente manifiesta que el objeto de su rogación es para que notarialmente y en jurisdicción voluntaria se tramiten la diligencias de DECLARATORIA DE AUSENCIA de su esposo RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX, para lo cual procedo de la siguiente manera: PRIMERO: Declara la requirente que con fecha doce de junio del año dos mil ocho, contrajo matrimonio civil con el señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX, acto que quedó inscrito en la partida respectiva al número trescientos (300), folio doscientos (200), del libro cien (100) de matrimonio, del Registro Civil de esta ciudad, y que como producto de su unión no procrearon descendencia ni adquirieron bienes, derechos o acciones. SEGUNDO: Expresa la requirente que su esposo partió con rumbo a la ciudad de Los Ángeles, estado de California, Estados Unidos de América, el veinte de enero del año dos mil doce. Sin embargo, el cónyuge no volvió a tener noticia alguna de su esposo desde esa fecha y desconoce su paradero. Continúa manifestando la promoviente que el lugar conyugal lo constituyeron



en la cuarta calle tres guion treinta de la zona uno de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, y que en virtud de la prolongada ausencia de su esposo desea promover el Juicio de divorcio. TERCERO: Para acreditar el hecho de la ausencia de su esposo, la circunstancia de que no tiene parientes ni mandatario con facultades suficiente y el tiempo de la ausencia, la promoviente ofrece los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: Consistentes en: a) Certificación de la partida de matrimonio inscrita al número cien (100), folio doscientos (200), del libro cincuenta (50) de matrimonios, extendida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la República de Guatemala de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis; b) Certificación de movimiento migratorio de su esposo, extendida por el Secretario General de la Dirección General de Migración, dependencia del Ministerio de Gobernación, de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la fecha de salida del país de su cónyuge y que desde la misma no ha reingresado al territorio nacional; c) Certificación extendida por la Directora del Archivo General de Protocolos, dependencia adscrita de la Corte Suprema de Justicia, en la que consta que señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX, no dejó mandatario constituido que le pueda representar legalmente, de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis. Haciendo constar que todos los documentos ya mencionados los presenta en este acto. II) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Ofrece la declaración testimonial de los señores JOSÉ MANUEL XXXX XXXX Y REGINA FELIPA XXXX XXXX, quienes deberán responder oportunamente al siguiente interrogatorio: ¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado? haciéndole saber la pena al perjurio. PRIMERA PREGUNTA: Diga el testigo cuáles son sus generales de ley; SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo Si es de su conocimiento que el señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX



XXXX abandonó el país con destino a la ciudad de Los Ángeles, estado de California, Estados Unidos de América; TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX abandonó el país desde el mes de enero del año dos mil doce; CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que actualmente se ignora cuál es el paradero del señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX; QUINTA PREGUNTA: Diga el testigo si es de su conocimiento que el señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX hasta la fecha no ha vuelto a su domicilio en el que se encuentra su señora esposa; SEXTA PREGUNTA: Diga el testigo la fecha en que vio por última vez al señor RAFAEL ALEJANDRO XXXX XXXX en Guatemala; SEPTIMA PREGUNTA: Diga el testigo la razón de su conocimiento de los hechos sobre los cuales ha declarado. CUARTO: Con base en todo lo expuesto anteriormente, la promoviente hace al Notario las siguientes peticiones: a) que con esta acta notarial y documentos que se acompaña, se inicie la formación del expediente respectivo; notificando a la interesada y a la Procuraduría General de la Nación, b) Que se publiquen los edictos que ordena la ley, por medio de los cuales se cite al presunto ausente y se convoque a quienes se consideren con derecho a representarlo; c) Óigase las declaraciones testimoniales. d) Transcurrido el plazo de ley, después de las publicaciones de ley, se remita el expediente al Tribunal de Primera Instancia del Ramo Civil que concluirá con auto judicial que deberá certificarse para efectos registrales. Termino la presente, cuarenta minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, la cual esa contenida en dos hojas de papel bond, las cuales numero sello y firma; leo lo escrito a la promoviente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepta, ratifica y firma. DOY FE.-----

f)



ANTE MÍ:



BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria**. 5º. Ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2010.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Editorial Estudiantil Fénix, 2004.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 2001.

ESPIN CANAVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Editorial Revista de derecho privado 1959.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio>, (Consultado: 2/05/15).

<http://juspedia.es/libro/persona/208-medidas-provisionales-en-caso-de-desaparicion-de-la-persona>, (Consultado: mayo/2016).

<http://juspedia.es/libro/persona/208-medidas-provisionales-en-caso-de-desaparicion-de-la-persona>, (Consultado: mayo/2016).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Fanaro, 1978.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

Rennicke, Frank, www.encyclopedia-juridica.biz14.com, (Consultado: mayo/2016).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Guatemala, 1973.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo de Directorio 55-2014, Guatemala, 2014.

Código Civil del Estado de Jalisco, México, Decreto Número 15776.